

A Legisladoras y Legisladores de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro:

Silvana Inostroza, por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria General de la UnTER, Gustavo Cifuentes, por mi propio derecho y en mi carácter de Secretario Adjunto de la UnTER, y María Castañeda, Secretaria Gremial y de Organización de la UnTER, todxs constituyendo domicilio procesal en calle Bernal N° 576 de la ciudad de Viedma, nos dirigimos a Uds. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución de la Provincia, y como consecuencia de haberse aprobado en primera vuelta el proyecto de ley que declara a la Educación como Servicio Estratégico Esencial, a efectos de que se conozca nuestra opinión y se observe la ilegalidad e inconstitucionalidad del mencionado proyecto, el cual no puede ser legítimamente sancionado. Solicitamos a las legisladoras y los legisladores de la Honorable Legislatura que -por los fundamentos que a continuación se expondrán- se expidan públicamente rechazando dicho proyecto.

Preliminarmente advertimos que el proyecto en mención implica el desconocimiento de legislación federal aplicable al caso, consolida la afectación irrazonable e ilegítima de derechos constitucionales de los/las trabajadores de la educación, como así también de estudiantes y de la comunidad educativa toda.

Por otra parte, el proyecto resulta irrazonable y no cumplimenta los supuestos fines para los que fue creado, ya que lejos de garantizar la protección y promoción integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, convierte a las escuelas en meros depósitos y le sustrae a las escuelas su carácter pedagógico y, por tanto, no garantiza el derecho a la educación.

En primer lugar, cabe recordar que la Educación no es servicio público esencial, según los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a los que la Argentina adhirió y que tienen rango suprallegal.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que la educación no es un servicio esencial dado que su interrupción no pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población.

Así, el proyecto aprobado en primera vuelta constituye un grave ataque a los derechos fundamentales de las trabajadoras y trabajadores de la educación y una clara violación de la libertad sindical. La protesta es un derecho inherente a la condición de trabajador/a y una herramienta legítima para defender nuestros intereses.

Por otra parte, la legislatura carece de competencia para dictar la norma que pretende sancionar, ya que cercena el derecho a huelga y atenta

contra las libertades sindicales, todo lo cual nos explayaremos con posterioridad.

Además, la declaración de la educación como servicio esencial no solo cercena un derecho fundamental de las trabajadoras y trabajadores, sino que también pone en riesgo la calidad educativa. La huelga es una herramienta legítima que nos permite a las y los docentes defender nuestros derechos y condiciones laborales, lo cual repercute directamente en la calidad de la enseñanza que reciben las y los estudiantes. Pero, además, esta ley convierte a las escuelas en depósitos y no garantiza que se impartan los contenidos curriculares, ni mucho menos que se respete las condiciones pedagógicas.

1) **La educación como derecho humano. El Contenido del derecho a la educación: la obligación de garantizar condiciones laborales óptimas y un salario docente digno como parte fundamental del contenido del derecho a la educación.**

La educación como derecho es mucho más que la posibilidad de la persona de tener cierto nivel de instrucción o la de asistir “diariamente a la escuela” o tener asistencias/inasistencias.

De los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el derecho a la educación es el único al que se le otorga una finalidad. La segunda parte del artículo 26 expresa: 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos...”.

Si bien todos los derechos son indivisibles e interdependientes, la identificación de ciertos objetivos como parte integral del derecho a la educación lo convierte en un derecho que, más allá de su contenido específico, tiene importantes implicaciones para el disfrute de los demás derechos. Resulta difícil imaginar a una persona capaz de ejercer a conciencia su derecho al voto, o a expresar sus opiniones, o a defenderse de acciones que amenacen su vida, libertad personal o integridad física sin una base educativa.

El proyecto legislativo inconstitucional, que aquí interpelamos, lejos esta de garantizar la finalidad mencionada. No le interesa el contenido del derecho a la educación, prescinde del proyecto pedagógico y NO respeta los derechos humanos y/o libertades fundamentales. El proyecto justamente quiere generar conflictividad y pretende convertir a la escuela en botín de guerra electoral y vacía de contenido. Por ello, tampoco respeta a los

estudiantes y su formación. En la pretensión de cercenar un derecho a las y los Trabajadores , también lo hace a los estudiantes y comunidad educativa.

Pretende que las y los docentes, o comunidad educativa, al advertir derechos sociales vulnerados, se callen obligándoles a ser cautivos, a que toda la comunidad educativa soporte el vaciamiento de la educación y que “no se vea” cuando, frente a la inacción estatal ante los reclamos, nos vemos obligados a recurrir al ejercicio de nuestro derecho a huelga.

El Comité DESC subraya la transversalidad del derecho a la educación de la siguiente manera: La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

Además de su reconocimiento general tanto en la DUDH (artículo 26) como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH, artículo XII), existe una serie de instrumentos internacionales y regionales, tanto de carácter general como específicos. No es el propósito de esta presentación reproducir una a una todas las referencias existentes. Baste con enunciar la nutrida lista de instrumentos que lo **recogen COMO DERECHO HUMANO Y SOCIAL**: Pacto internacional de derechos civiles y políticos (arts. 18 y 20); Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (arts. 13 y 14. B) Convención Americana sobre derechos humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13. c.; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 29 y 30; Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, (UNESCO) arts. 2, 3, 4 y 5; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 10; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 5 y 7.

Específicamente la educación es un derecho garantizado por la constitución provincial en su artículo 62 que dispone “La educación es un instrumento eficiente para la liberación, la democracia y el inalienable respeto

por los derechos y obligaciones del hombre. Es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria”, y que se refleja además en la Ley Provincial de Educación N° 4819, sancionada en 2012 por esa H. Legislatura, en los Artículos 1° a 5°, del Título I: “La Educación como derecho Social”. Pretender la definición de lo aprobado en primera vuelta violenta totalmente lo mencionado precedentemente.

Cabe destacar que el Comité DESC, en diversas observaciones generales que constituyen la interpretación autorizada del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), destaca la importancia de la realización del derecho a la educación en situaciones concretas. Dedicó una observación completa solo a las implicaciones y alcances de las obligaciones de los Estados en cuanto a la educación primaria. Igualmente, el Comité DESC destaca en sus observaciones generales la estrecha relación del derecho a la educación con la realización del derecho a una alimentación adecuada y el derecho a la salud.

La Observación General No. 13 del Comité DESC, en cuanto a la interpretación autorizada del PIDESC, ha fijado el marco conceptual sobre el contenido del derecho a la educación en los siguientes términos: Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

El Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

Tomando en cuenta que el derecho a la educación no se agota en brindar un servicio educativo de amplia cobertura, sino que tiene un objetivo muy determinado y explícito en los instrumentos internacionales y regionales sobre la materia en función de la realización de todos los derechos en el marco de una sociedad democrática, la libertad académica y la autonomía de las instituciones educativas deben formar parte integral del contenido de este derecho.

Al respecto, el Comité DESC señala: *Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. **La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio*** (entre el que se encuentra el derecho a huelga). El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza.

Así, no basta con que un Estado afirme que cuenta con un docente o una escuela por cada X cantidad de personas en edad escolar, ni con que “están en la escuela” se debe garantizar aspectos CUALITATIVOS y no únicamente cuantitativos.

Al respecto, vale la pena recordar una reflexión que data de 1995, en un trabajo de la autora, publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Otro mito que cobra fuerza –especialmente a medida que avanza el discurso neoliberal– tiene que ver con el supuesto deterioro cualitativo en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales a causa de lo que se considera un injustificado incremento cuantitativo de la cobertura de los servicios destinados a satisfacer estos derechos por la vía de la masificación – universalización en el lenguaje de derechos humanos. Uno de los ejemplos a los que con mayor frecuencia se recurre para sustentar este mito es el del deterioro de la educación, pues la masificación de la enseñanza gratuita a nivel primario –y progresivamente en los niveles secundario y superior– sería la causa del deterioro de su calidad. Resulta curioso que se contraponga calidad y cantidad en el caso de los derechos sociales, sin que tal preocupación se evidencie en el caso de los derechos políticos. Así, por ejemplo, podría afirmarse que la masificación del sufragio le ha restado calidad a la participación política debido a que los electores – muchas veces analfabetas– no cuentan con los elementos necesarios para formarse un juicio adecuado sobre las ofertas electorales. Sin embargo, sería absurdo concluir que la respuesta a este problema estaría en revertir la universalidad del voto; por el contrario, de lo que se trata es de abrir canales de participación informada que aseguren, además de cantidad, calidad.

Somos de la opinión de que, desde el punto de vista de los derechos humanos, fundamentados en la idea de dignidad humana, calidad y cantidad no pueden ser conceptos contrapuestos sino complementarios....En definitiva, el contenido de cualquier derecho, incluyendo el derecho a la educación, requiere un análisis transversal de los factores que lo integran; para ello no basta un recuento de series estadísticas, ya que el análisis resultaría incompleto si no se incorporan los elementos de carácter cuantitativo antes señalados.

Cabe recordar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de jerarquía constitucional en nuestra nación.**

En la Observación General No. 13 el Comité DESC dice “Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la “garantía” del “ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna” (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de “adoptar medidas” (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser “deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible” hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación. 44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, “gradualmente”, no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente “de proceder lo más expedita y eficazmente posible” para la plena aplicación del artículo 13. 45. **La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna** medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte²³. Estas obligaciones generales están orientadas a caracterizar el alcance de las responsabilidades del Estado a la luz del artículo 2 del PIDESC, con el objeto de evitar cualquier interpretación restrictiva o regresiva que pretenda justificar limitaciones o retrocesos no aceptables, bajo pretextos tales como contracciones económicas, redefinición de políticas públicas, catástrofes, conflictos bélicos, seguridad nacional o adopción de determinado modelo económico, entre otros. De esta forma se protege el núcleo duro del derecho a la educación,

asegurando, por ejemplo, la irreversibilidad de logros alcanzados en materia de gratuidad progresiva de la enseñanza en todos sus niveles²⁴. En cuanto a las obligaciones específicas de los Estados, éstas consisten en respetar, proteger y cumplir; esta última supone a su vez obligaciones de facilitar y promover: La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación.

Finalmente, el Comité DESC destaca violaciones al derecho a la educación que pueden producirse por acción directa del Estado o por omisión. Para ello, ilustra con los siguientes ejemplos: ...la adopción de leyes, o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar “medidas deliberadas, concretas y orientadas” hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las “normas mínimas” de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 42.

Resulta de nuevo relevante recordar algunos aspectos que destaca el Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos. El Manual subraya que los esfuerzos por lograr la realización del derecho a la educación no deben realizarse a expensas de algunos otros derechos.

Por ello es obligación de esta legislatura realizar un análisis transversal de las obligaciones de los Estados, atendiendo no solo al contenido específico de los artículos que consagran el derecho a la educación, sino su relación con otros derechos. Existen obligaciones de acción que DEBE afrontar el estado para hacer efectivo el derecho a la educación (por ejemplo construir escuelas, dotar de planteles educativos, capacitar a docentes, brindar material didáctico e infraestructura adecuada, etc.), y otros que debe garantizar como abstención de acción (por ejemplo, no expulsar a personas del sistema educativo por razones ideológicas, garantizar el derecho a huelga etc.).

Muchas expresiones discriminatorias hacia educadores y la organización gremial y en consecuencia las definiciones que pretenden imponerse sólo con el argumento de respetar el derecho de los estudiantes a

tener la actividad escolar, que de la forma que pretende la legislatura implementar se transforma simplemente en un castigo y el cercenamiento del derecho a huelga, sin más. Recordamos que no hay estudios serios ni conformadas las obligaciones que la propia ley, que pretenden modificar, obliga a la Legislatura, legisladores y Gobierno a implementar todo lo correspondiente al Título XV de la Ley 4819 que no se ha implementado y que como Organización Gremial en más de una oportunidad hemos reclamado. Como también la participación directa de padres y madres en la elección de su representante ante el cuerpo Colegiado del CPE, que quitando el derecho a su propia definición de pares, la Legislatura decidió por sí arrogarse el destino de la representatividad. Eso es quitar un derecho real.

2) **Incompetencia de la legislatura para dictar la ley aprobada en primera vuelta que aquí se cuestiona. Inconstitucionalidad e invalidez sustantiva del proyecto por vulnerar el Derecho de Huelga.**

Como se señaló en el apartado anterior, el proyecto VULNERA el derecho a la educación por cuanto no garantiza su contenido ni otros derechos que se relacionan con el mismo: el derecho de protesta de las y los docentes, el derecho de huelga, el derecho de manifestar nuestras ideas, de reclamar nuestros derechos ante nuestro empleador.

La legislatura pretende también modificar una ley nacional (la ley 25.877) que regula la huelga en los servicios esenciales donde no está contemplada la educación, ni puede estarlo.

El proyecto, además, dispone una regulación sumamente proscriptiva del derecho de huelga impidiendo su cabal ejercicio. En realidad, la caracterización de esencialidad o importancia trascendental a la que recurre el proyecto constituye un artilugio que intenta justificar la restricción de la huelga hasta límites inéditos, negando de tal modo la Libertad Sindical y poniendo en jaque el Estado Social de Derecho.

Tanto la Justicia Nacional del Trabajo como la Organización Internacional del Trabajo, HAN DETERMINADO que la EDUCACION NO ES UN SERVICIO ESENCIAL.

En fecha 22 de noviembre de 2002, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictó sentencia definitiva confirmando el fallo emitido por el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 2 de la Capital Federal en autos caratulados: "CONFEDERACION DE TABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA RPUBLICA ARGENTINA (CTERA) C/ESTADO NACIONAL S/NULIDAD DE RESOL." (EXPTE. NRO. 20.098/2001, en virtud del cual se hiciera lugar a la demanda que promoviera la CTERA aquí actora contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE TRABAJO, juicio en el que se reclamó y obtuvo la declaración de

inconstitucionalidad del Decreto 843/00 dictado por el Gobierno de De La Rúa. -

El fallo en cuestión dictado por la Sala II de la CNAT, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el ESTADO NACIONAL,

Por su parte, el COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, tuvo oportunidad de pronunciarse a raíz de la queja deducida por CTERA en el informe definitivo Nro. GB 285/9, parte I, punto 191) sosteniendo que:

“El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes objetan las resoluciones (núms. 480/01 y 632/01) del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social que incluyen al sector de la educación dentro de los servicios esenciales regulados por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 843/00. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad judicial declaró la inconstitucionalidad de la resolución núm. 480/01 relativa a la calificación como un servicio esencial del sector de la educación.

“El Comité recuerda que “el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población” [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de libertad Sindical, 1996, párrafo 526], así como que “no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término... el sector de la educación” [véase Recopilación, op. cit., párrafo 545].-

La inclusión de la educación como “servicio esencial” solo a los fines del ejercicio del derecho de huelga, al modificar el art. 24 d la Ley 25.877 resulta en consecuencia manifiestamente inconstitucional y arbitraria en las medidas que solo puede ser calificados como tales a AQUELLOS CUYA INTERRUPCIÓN PONGA EN PELIGRO LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

En consecuencia, siendo evidente que la provincial debe estar acorde con la normativa nacional y debe respetar y encontrarse en línea con la legislación internacional en materia de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. (Arts. 75 inc. 22 de la CN), el proyecto es ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

El proyecto que incluye a la educación como “servicio esencial”, evidencia conforme lo expuesto, una invalidez sustantiva manifiesta, por cuanto cancela el Derecho de Huelga garantizado en el artículo 14 bis de la Carta Magna, los Tratados de Derechos Humanos que ostentan jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), incluido el Convenio nº 87

de OIT por expreso reconocimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3), ambos de la ONU (1966) y el resto de los instrumentos internacionales con jerarquía suprallegal que protegen el mencionado derecho fundamental (artículo 75, inciso 22, 1º párrafo).

Es oportuno memorar que la interpretación de dichos instrumentos internacionales debe efectuarse, por imperio del propio artículo 75 inciso 22 CN, “en las condiciones de su vigencia”; esto es —tal como ya lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades (Vgr. CSJN, fallos “Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación” (LL, 1995-D, 462) y “Simon, Julio H. y otros s. privación ilegítima de la libertad” (LL, 2005-C, 845)—, del modo que rigen tales instrumentos en el orden internacional, y considerando en particular, la jurisprudencia elaborada por los propios órganos internacionales competentes encargados de su aplicación.

En consecuencia, ya no sólo el artículo 14 bis CN garantiza el derecho de huelga, sino que dicha garantía se encuentra contemplada en los tratados internacionales de derechos humanos, los convenios de OIT, y la doctrina elaborada sobre la interpretación del alcance de dichos instrumentos, a través de sus órganos jurisdiccionales y de control.

La legislatura se desentiende absolutamente de la normativa constitucional y extiende la calificación de esencialidad hacia servicios como la actividad educativa, que en modo alguno podrían poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas en caso de ser interrumpidos, con el objeto de restringir severamente el derecho de huelga al imponer servicios mínimos de funcionamiento.

Si la Legislatura considera un servicio esencial a la EDUCACION, es evidente que tal calificación debe garantizarse los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las 24 horas, con la consiguiente asignación de presupuesto adecuado, remuneraciones docentes acordes con la responsabilidad y jerarquía de las funciones de las trabajadoras y los trabajadores.

Es realmente un obrar manifiestamente incongruente y diría hasta esquizofrénico, pretender calificar exclusivamente a la educación como un “servicio esencial” cuando se adopta una medida legítima de acción sindical directa, se efectúa una movilización o se establece determinada forma de protesta frente a lo que estamos padeciendo lxs trabajadoras docentes en la actualidad con pérdida alarmante del poder adquisitivo de los salarios, con el agravante que aquella conducta del poder legislativo incursiona peligrosamente en la tristemente célebre “teoría de la culpa de la víctima” al inferirse en forma explícita del planteo la intención de trasladar a lxs educadorxs la responsabilidad de garantizar el servicio

En consecuencia, siendo evidente que cualquier normativa debe respetar y encontrarse en línea con la legislación internacional en materia de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. (Arts. 75 inc. 22 de la CN), con normas nacionales y la propia constitución provincial, el proyecto debe desecharse.

En efecto, la nueva regulación que se proyecta sobre el mantenimiento de los denominados “servicios esenciales” incluida la actividad educativa, evidencia conforme lo expuesto, una invalidez sustantiva manifiesta, por cuanto cancela el Derecho de Huelga garantizado en el artículo 14 bis de la Carta Magna, los Tratados de Derechos Humanos que ostentan jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), incluido el Convenio nº 87 de OIT por expreso reconocimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3), ambos de la ONU (1966) y el resto de los instrumentos internacionales con jerarquía supralegal que protegen el mencionado derecho fundamental (artículo 75, inciso 22, 1º párrafo).

Por otra parte, la Legislatura provincial carece de facultad para legislar en sobre cuestiones colectivas de trabajo en la cual introduce cuestiones atinentes a nuestra organización sindical Aquí estamos hablando de un Derecho Colectivo de Trabajo, en el cual se comprende a las Organizaciones Sindicales que representan a lxs trabajadores de la educación y ninguna duda cabe que es la ley 23551 que regula todo lo referente a las Asociaciones Sindicales es de aplicación como materia de fondo (art.75 inc.12 de la C.N.) en todo el ámbito de la Nación Argentina, siendo una facultad delegada por las Provincias a la Nación. Es por que el gobierno Nacional, a través de sus organismos (ahora Subsecretaría de Trabajo) deviene de allí en la única autoridad competente para inscribir y otorgar personerías gremiales a los sindicatos.

Siguiendo ese razonamiento no debe omitirse señalar que el derecho de huelga previsto en el art.14 bis de la Constitución Nacional, ha sido reconocido por los Tratados Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.8 inc.d), que tiene la misma jerarquía de los derechos que emanan de la C.N., conforme el Art. 75 inc.12, y en consecuencia rige en plenitud en la Provincia del Río Negro por ser parte de una Nación en el marco de un federalismo concertado y de integración.-

Pretender que el derecho de huelga es una facultad que puede reglamentar cada una de las provincias con relación a sus empleados públicos, cada una de los poderes de esas provincias, cada uno de los municipios, significaría nada más ni nada menos que estar reconociendo la posibilidad de que a través de diversas reglamentaciones se esté violando el

principio de igualdad previsto en el art.16 de la Constitución Nacional, y es justamente la igualdad en iguales circunstancias. -

Aquí nos encontramos con un proyecto de ley que pretende regular y cercenar el derecho de huelga y el derecho a constituir sindicatos, que es materia exclusiva regulada por Nación (Art. 75 inc.12 de la C.N.).

Como se dijo, a quién compete el reconocimiento de las entidades gremiales y otorgamiento de personería gremial, es sin duda a la Nación y el derecho de huelga como tal le asiste a estas entidades gremiales (Art. 14 bis C.N.), que de ninguna manera puede ser restringido o limitado, en este caso por el Poder Legislativo de la Provincia.

La provincia puede regular lo referido a una convención colectiva de empleados públicos, lo que surge de la Ley Nº 5506 y la Ley 23546. **Sin embargo, lxs docentes estamos expresamente excluidos de la ley 5506 (conforme el art. 2 inc. E)** y no celebramos convenio colectivo alguno que pueda o pretende modificar nuestras condiciones laborales.

El proyecto de ley también es NULO DE NULIDAD ABOSLUTA POR CUANTO el art. 3º y 4º PRETENDE IMPONER y modificar nuestras condiciones de trabajo (adviértase que se otorgan a los y las docentes funciones distintas al cargo por el cual son designados/as, distintas a lo dispuesto por la Ley 391 y a las misiones y funciones que establecen las resoluciones adoptadas en ámbitos paritarios)

La legislatura vulnera normativa paritaria y pretende limitar el ejercicio de derechos constitucionales entre estos el derecho a la negociación colectiva. Así, viola lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio 154 -Convenio sobre la negociación colectiva. Este sostiene que las medidas que sean adoptadas por las autoridades públicas deben ser dialogadas y consultadas previamente con los/las trabajadores/as.

Asimismo, encontramos la afectación también a otro dispositivo normativo internacional, el Convenio 151 OIT sobre las relaciones de trabajo en la administración pública. Según su artículo 7, deberán adoptarse medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

De esta manera, la legislatura está incumpliendo disposiciones que presuponen un compromiso expreso para proteger derechos constitucionales de los/las trabajadores/as de la Educación y respetar la normativa obtenida en ámbitos paritarios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “el sometimiento del estado moderno al principio de legalidad lo condiciona a

actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso” (CSJN, Fallos: 315:2771 -1992-).-

Mencionado lo anterior, retomamos sobre nuestro fundamento de la ABSOLUTA incompetencia de la legislatura para regular o cercenar el derecho a huelga. Como se dijo, se trata de facultades que han sido delegadas y se rigen por la ley 23.551. Además vulnera lo dispuesto en el art. 24 de la ley Ley 25.877.

El art. Citado bajo el título “ Conflictos Colectivos de Trabajo” señala que

“Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio *esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:*

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

La legislatura se está entrometiendo en facultades delegadas a Nación quien ya sancionó una ley y ADEMÁS no sigue el procedimiento ni los requisitos fijados por la ley para que otro “servicio” (que no es la educación, que es un derecho) pueda declararse esencial.

El Congreso Nacional ha fijado con enumeración directa cuales son esos servicios considerados esenciales, en los que no se encuentra la educación y en los casos que pueda extenderse esa determinación taxativa a otras situaciones, exige un procedimiento que ha sido plasmado en la ley 25877, y que no ha sido cumplido por la Legislatura, de allí que esa determinación de servicio esencial carece de fundamentos, es ilegítima y violatoria de normas constitucionales citadas.-

Si la legislatura se sigue inmiscuyendo en facultades delegadas (ley 25877 y la ley 23551) vale la siguiente pregunta: Podrá la legislatura quitar la personería gremial del Sindicato UnTER?.

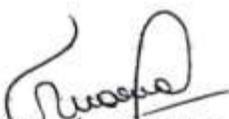
Siguiendo el razonamiento de la Legislatura podría entenderse que sí, lo cual constituiría una notoria arbitrariedad que estaría vulnerando todos los derechos que emergen de la C.N. y los Tratados que venimos haciendo referencia.

No se puede por un lado estar reconociendo la organización sindical y a lxs trabajadorxs de la educación organizados que tienen derecho emanados de leyes de la Nación, que se plasmaron en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales, y por otro, pretender regular el ejercicio de los derechos que se sustentan en la libertad sindical, para someterlos a normativas provinciales. –

Advirtiéndole la evidente inconstitucionalidad e ilegalidad del proyecto, solicitamos a las legisladoras y los legisladores de la Honorable Legislatura rechacen el proyecto aprobado en primera vuelta.

Quedamos a vuestra disposición para lo que consideren oportuno consultarnos y/o para concretar encuentros a tal fin.

Saludamos a Uds. cordialmente.


María de los Angeles Castañeda
Secretaria Gremial
y de Organización
Un.T.E.R.


Gustavo Cifuentes
Secretario Adjunto
Un.T.E.R.


SILVANA INOSTROZA
SECRETARIA GENERAL
Un.T.E.R.